REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0326 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00255 de fecha 2 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] fue desvinculada mediante núm. 66-20 de fecha 29 de enero de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo de su cargo como ministra consejera adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); no conforme con la decisión adoptada por la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00255 de fecha 2 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso Contencioso Administrativo interpuesto por [redacted], en fecha 13 de octubre del 2020, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07 de Traspaso de Competencias del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 60 de la Ley 107-13; artículo 5 de la 13-07 y artículo 139 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de las Relaciones Laborales en la Administración Pública. **Segundo medio:** Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Tercer medio:** Violación al precedente jurisprudencial de la SCJ, sentencia del 16 de diciembre del 2020, núm. 274" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

9. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales serán examinados en conjunto por encontrarse naturalmente vinculados y por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados pues al emitir la sentencia impugnada violentó la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia especialmente en su sentencia núm. 274 dictada el 16 de diciembre de 2020, en la que fue estatuido que los actos administrativos que afecten derechos deben ser notificados en la persona del interesado, encontrarse debidamente motivados y señalar las vías y el plazo para recurrirlos si así se considerara pertinente.

10. Aunado a lo anterior sostiene la parte recurrente que la violación al contenido jurisprudencial se constata en vista de que el acto jurídico que justifica la sentencia recurrida para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es la comunicación núm. DRRHH-PI-0259-0820 de fecha 11 de agosto de 2020 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) que no contiene las vías y los plazos para recurrirlo en la medida que establece la jurisprudencia violentada y que, al no ser notificado el acto de desvinculación conforme con esa sentencia y al principio de eficacia de los actos administrativos dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

el plazo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa se encontraba abierto y así debió ser interpretado por el tribunal *a quo*.

11. De igual manera señala la parte recurrente como apoyo de los medios de casación propuestos que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado relativo a la violación de los artículos 60 de la Ley núm. 107-13, 5 de la Ley núm. 13-07 y 139 del Decreto núm. 523 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, pues en el párrafo 11 de la sentencia rendida se alega que la recurrente dejó expirar el plazo de los 30 días para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, sosteniendo que a la servidora le fue comunicada su desvinculación en fecha 14 de agosto de 2020 y el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 13 de octubre de 2020, desconociéndose con ese planteamiento que la recurrente reclamó en responsabilidad patrimonial civil de las entidades públicas y sus funcionarios y que para esos casos el plazo prescribe a los dos años según la indicada Ley núm. 107-13 en su artículo 60; en consecuencia, ese tribunal al declarar la inadmisibilidad del recurso desconoció la protección que era ofrecida a la recurrente, respecto de la ampliación del plazo legalmente ofrecido.

12. Por otro lado, señala que el tribunal *a quo* desconoció de igual forma el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pues esta regle prevé varios plazos, es decir, que en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado el plazo se

extiende hasta un año a partir del hecho o acto antijuridico que motive la indemnización; en ese ámbito, la sentencia haciendo una interpretación incorrecta de esta regla, acogió un plazo que no beneficia a la recurrente y que no se corresponde con el debido plazo en los casos de la ya mencionada responsabilidad patrimonial del Estado, por todo esto el plazo de los 30 días no aplicaría para que la recurrente accediera a la justicia sino el plazo de un año de la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 o, en su defecto, el plazo de dos años contemplado en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13.

13. Como colofón expone la parte recurrente que la servidora pública recurrente se encuentra protegida por el artículo 139 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, instrumento que contempla a su favor un plazo de 6 meses para reclamar y que de acuerdo con el principio *pro persona* se debe interpretar y escoger las normas que más favorezcan a las personas para el caso en que existan disposiciones que pudieran contradecirse a sí mismas, este principio prescribe que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso deberá elegir la que más favorezca a la persona sin importar si se trata de la Constitución, reglamento, tratado internacional o una ley, teniendo el referido principio rango constitucional por encontrarse positivizado en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, concluyendo que conforme con artículo del mencionado reglamento al momento de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

interposición del recurso la recurrente se encontraba dentro del plazo que establece esta regla, lo que encuentra más refuerzo si se piensa que, como ya se ha dicho, se reclamó responsabilidad patrimonial del Estado lo que hace que el plazo sea de 1 o 2 años y que los artículos que se señalan fueron violados se encuentran protegidos por seguridad jurídica principio que fue desconocido por no aplicarse objetivamente estas reglas, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN EN INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 13-07 4. En otro orden, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicita a este Tribunal que proceda a declarar inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, sin examen al fondo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007. 5. En ese tenor, de la ponderación de los documentos que integran el presente expediente se verifica que la parte recurrente, la señora [redacted], fue desvinculada del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), mediante el decreto 66-20 de fecha 29 de enero del año 2020, del Poder Ejecutivo. 6. Respecto al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone lo siguiente: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización;' 7. Los términos y plazos constituyen uno de los requisitos, el del tiempo, que puede condicionar la validez de la actuación de los distintos sujetos -administración y particulares- que intervienen dentro del proceso administrativo, su cómputo suscita dos cuestiones principales; (a) la determinación del día inicial {diez a quo); y b) cuales son las unidades de tiempo que han de ser adicionadas a dicho día inicial para determinar el día final (*diez ad quem*) que marca la terminación del plazo; 8. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"^; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 9. Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". 10. En esas atenciones, el tribunal procederá a realizar un cálculo de los plazos a fines de constatar el planteamiento realizado en las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

conclusiones incidentales del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX): 1) Mediante la constancia laboral No. DRRHH-PI-0259-0820, depositada por la hoy recurrente se puede observar que la misma, fue designada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el 16 de marzo del 2006, siendo designada en su último cargo como Ministra Consejera adscrita, y mediante el Decreto No. 189-12, de fecha 17 de abril del 2012, fue suspendida el 01 de enero del 2018; 2) Posteriormente fue desvinculada por medio del Decreto 66-20 de fecha 29 de enero del 2020; y 3) En fecha 14 de agosto del 2020, recibió la comunicación de la [redacted] de la institución, en el cual se le comunicaba que su designación había sido derogada, entonces es a partir de esta última fecha que el tribunal verificará si el plazo para interponer el presente recurso ha sido respetado, ya que el recurrente al no interponer los recursos en sede administrativa y decidir directamente a la vía jurisdiccional, implícitamente renunció a la sede administrativa; 11. Habiendo establecido el tribunal la fecha a partir de la cual se computará el plazo para recurrir, a saber, el día 14/08/2020, y quedando constatando el hecho de que el presente recurso fue interpuesto el día 13/10/2020, se comprueba que se ha recurrido tras expirar el plazo de treinta (30) días, regulado por la Ley núm.13-07; 12. Que, conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras siendo reconocido con posterioridad por la doctrina y la jurisprudencia el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión 13. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que "La violación de una o más formalidades legales origina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por la recurrente [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso, es admitido en la forma" (sic).

15. Debe indicarse en primer lugar, para el entendimiento diáfano de lo que aquí se dirá, que luego de analizada la sentencia impugnada en casación, pudo verificarse que es correcta la decisión al indicar que el recurso contencioso administrativo es inadmisible por extemporáneo. Pero, entiende esta corte de casación pertinente acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que permite a los jueces de casación dispensar una justificación adecuada a una decisión cuyo dispositivo sea correcto.

16. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a realizar una sustitución o complementación de los motivos expuestos por los jueces del fondo cuando estos sean inadecuados o deficientes, con el requisito de que, como ya se ha adelantado, el dispositivo de la sentencia en cuestión resulte correcto, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que procede la utilización de la técnica *cuando ha determinado la no pertinencia de la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico[1].

17. La valoración de este medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: *i)* fue depositada por la parte recurrente en el expediente una constancia laboral núm. DRRHH-PI-0259-0820 que informa que la señora [redacted] fue designada en un último cargo como ministra consejera adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); *ii)* que fue desvinculada del referido cargo mediante decreto núm. 66-20 de fecha 29 de enero de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo; *iii)* que en fecha 14 de agosto de 2020 recibió una comunicación de la [redacted] del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en la cual se le comunicaba que su designación había sido derogada, determinándose que esta sería la echa que el tribunal *a quo* verificaría para establecer si el plazo para la interposición del recurso fue respetado *iv)* que de la sentencia impugnada se extrae que fue expuesto por la parte recurrente que, ciertamente, su desvinculación le fue notificada y entregada por la [redacted] de la institución en la referida fecha.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

18. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

19. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

20. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

21. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y en casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*[2], salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

22. En efecto, el matiz que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[3] que se traduce

[2] SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de 31 de agosto de 2021. P. 28.
[3] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

en que nadie puede alegar su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

23. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[4].

24. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos.

[4] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de 23 de noviembre 2023.

25. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en el su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 14 de agosto de 2020 y no fue hasta el 13 de octubre de 2020 cuando interpuso su recurso de lugar.

26. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda;, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[5]

27. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que la recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido y que esto

[5] [redacted], 2013, pág. 418.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

fuera, por consiguiente, el impulso para interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 13 de octubre de 2020 produce que los jueces que conocieron el caso, partiendo de este conocimiento, hayan actuado correctamente al acoger el medio incidental planteado y declarar inadmisible el recurso contencioso, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de situación, pues desde la fecha de presunción de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo habían trascurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] tomó conocimiento del acto en la fecha indicada, por lo que procede el rechazo del aspecto de los medios de casación analizados.

29. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió el vicio de errónea interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 107-13 que establece un plazo de 2 años para el reclamo de responsabilidad patrimonial del Estado, así como del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que dispone un año para el mismo reclamo, por lo que no debieron los jueces de fondo estatuir

que el plazo para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa era de 30 días sino de 1 o 2 años-según los artículos citados-en vista de que ese encontraban también en presencia de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado.

30. Sobre el aspecto del medio de casación analizado resulta necesario señalar, en un primer término, que el plazo de un año para el reclamo de responsabilidad patrimonial dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se amplió con la entrada en vigencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 que dispone que este prescribe a los 2 años de producida la actuación pública causante del daño o la manifestación de sus efectos lesivos y, en ese ámbito debe recalcarse en casos como el que nos ocupa (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial es formulada de manera accesoria), dicha demanda debe realizarse conforme con plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13[6]) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial sobre la base de un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial

[6] Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

accesoria a la reclamación de prestaciones laborales debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*". En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma legal y no incurrieron en violación alguna, por lo que el aspecto analizado debe ser rechazado.

31. Asimismo, señala la parte recurrente como otro aspecto de los medios de casación analizados que los jueces de fondo incurrieron en una violación del artículo 139 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, que contempla a favor de los servidores públicos un plazo de 6 meses para la realización de reclamos y que, en virtud del principio *pro persona* deben ser aplicadas en los casos las disposiciones legales o reglamentarias que más favorezcan a las personas en caso de presencia de normativas contradictorias entre sí.

32. En ese sentido, tras el estudio detenido del aspecto planteado, considera esta Tercera Sala que debe ser desestimado en la medida en que la disposición cuya violación no contiene la norma aplicable relativa al plazo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que este se encuentra dispuesto en las disposiciones analizadas más arriba en esta misma decisión.

33. Debe asimismo apuntarse que el artículo 139 del Reglamento de Relaciones Laborales núm.523-09 cuya violación se alega, de manera expresa establece que ese texto reglamentario no aplica a los casos como el de la

especie, en que se reclaman derechos de naturaleza legal (no reglamentaria) nacidos como consecuencia de una situación disciplinaria en materia de función pública, motivos por los cuales procede el rechazo de los medios de casación examinados.

34. Para apuntalar un primer aspecto de su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a la protección judicial, que prescribe que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que lo ampare en su derecho, en ese sentido, este recurso judicial no se refiere al amparo exclusivamente, sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una inmensa y rica jurisprudencia sobre el derecho a la protección judicial, estableciendo que dicha protección constituye uno de los pilares básicos del propio Estado de derecho en un sociedad democrática; igualmente, para dicha corte el derecho a la protección judicial supone una obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales y así lo ha expresado en sus propias sentencias, agregándose que la obligación estatal consiste en proporcionar un recurso judicial que no se reduzca simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir ante estos, es decir,

que además de la existencia formal de estos recursos, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la convención, Constitución o en las leyes.

35. Continúa alegando la parte recurrente, como apoyo del segundo medio de casación en el aspecto analizado, que dicha Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado el sentido a la protección otorgada por el mencionado artículo 25, relativo a que consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha existido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado el goce de su derecho y repararlo, cuestiones que han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional respecto de la eficacia de los recursos que se interponen, por lo que, en el caso presente, el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

36. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: 1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales …; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios de pruebas. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta, al momento de determinar la efectividad del recurso, que no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

37. Para señalar un segundo aspecto del segundo medio del segundo medio de casación analizado la parte recurrente expone argumentos relativos a la seguridad jurídica, el objeto del recurso contencioso administrativo y el principio *iura novit curia* que dispone que los tribunales están obligados a dictar el derecho, aunque no se haya solicitado en la instancia por las partes; sobre los indicados argumentos esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los señalamientos no conforman vicios atribuibles a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada en casación ya que no se relacionan con los hechos del proceso ni con las peticiones de las partes, ni mucho menos son agravios directos contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante los aspectos analizados no se expresan agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha

violentado sus derechos, lo que implica que los argumentos analizados en conjunto no contienen una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho en ese sentido. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos analizados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes que justifican la decisión adoptada sumados a los ofrecidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00255 de fecha 2 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.